



TED

Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

COPIA LEGALIZADA

**RESOLUCION TEDO-SP N° 18/2022**

Oruro, 8 de febrero 2022

**VISTOS:** La nota presentada por el Delegado de la Organización Política Movimiento Regional Progresista MRP – Sr. Teodoro Genaro Chambi Juaniquina, con cargo de recepción de fecha 31 de diciembre 2021, al cual adjunta copia simple de acta de reunión de fecha 21 de diciembre de 2021, el Informe TEDO SC N° 02/2022, de Secretaria de Cámara, lo expuesto, lo adjuntado y demás antecedentes inherentes.

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES)**

1. La agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista MRP ha obtenido su personería jurídica por Resolución S.P. Nro. 092/04 de fecha 6 de octubre del 2004, con alcance en los siguientes municipios: Municipio de Oruro, Municipio de El Choro, Municipio de Soracachi y el Municipio de Toledo.
2. Mediante hoja de ruta TEDORU – SP.ORU – 1072/2021, se tiene la nota con referencia "EXTINCION Y CANCELACION DE PERSONALIDAD JURIDICA", interpuesta por el Delegado de la Agrupación Ciudadana Movimiento Regional Progresista MRP – Sr. Teodoro Genaro Chambi Juaniquina, que en la parte importante señala "al presente por voluntad colectiva y en sujeción a su estatuto vigente bajo los principios democráticos internos que caracterizan el accionar de la agrupación ciudadanas, ha tomado la decisión de su disolución y consiguiente extinción como organización política...", al cual adjunta acta de reunión extraordinaria 019/2021 de fecha 21 de diciembre de 2021.
3. En mérito al Informe de Secretaria de Cámara TEDO – SC N° 01/2021, se ha emitido el Auto TED- ORURO SP 01/2022, por el cual se dispone que con carácter previo el solicitante adjunte copia legalizada del acta de asamblea de fecha 21 de diciembre de 2021, convocatorias para la reunión extraordinaria, así también copia de su estatuto vigente.
4. En fecha 26 de enero de 2022, el delegado de la Organización Política Movimiento Regional Progresista –Teodoro Genaro Chambi, presenta nota con referencia "cumple con lo observado", al cual adjunta Convocatoria para asamblea extraordinaria, copias legalizadas de actas de fecha 10 de diciembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, ejemplar de estatuto orgánico.
5. Al respecto se tiene el Informe TEDO – SC N° 02/2022, emitido por Secretaria de Cámara del TED Oruro, en dicho informe se tiene como recomendación lo siguiente: "Mediante Resolución de Sala Plena disponer la Extinción de la personalidad Jurídica de la Agrupación Ciudadana Movimiento Regional Progresista MRP, cancelando su personería jurídica con lo siguiente efectos: 1. La liquidación de su patrimonio conforme establece el artículo 69 de inciso g) de su Estatuto Orgánico. 2. La Presentación de una Balance de cierre de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista. 3. La cancelación del registro de militantes de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista a través del TIC en el sistema de registro de militante del Órgano Electoral Plurinacional"



TED

Tribunal Electoral Departamental

COPIA LEGALIZADA

**CONSIDERANDO II: (MARCO JURIDICO APLICABLE A LA CANCELACION Y EXTINCION DE PERSONALIDAD JURIDICA DE ORGANIZACIONES POLITICAS)**

La Constitución Política del Estado en su art. 205, ha establecido como parte del poder público al Órgano Electoral Plurinacional, precepto constitucional que establece la composición de este Órgano, por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los Jurados de las Mesas de sufragio, los Notarios Electorales, siendo el único y exclusivo en ejercer la función electoral nacional.

La Constitución Política del Estado con relación al funcionamiento de las organizaciones políticas de nuestro país señala en su artículo 210.I., lo siguiente "La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos"

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, ha establecido las atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales, en su artículo 42 en relación a las organizaciones políticas siendo una de ellas "Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, **extinción** y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección".

En esta facultad de fiscalización y supervisión hacia las organizaciones políticas por parte de los Tribunales Electorales Departamentales la Ley N° 1096 de Organizaciones políticas en su artículo 30 señala "I. El Órgano Electoral Plurinacional supervisará el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales. II. En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral que corresponda verificará el cumplimiento de la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y/o en el procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos."

En este contexto las organizaciones políticas resultan ser de derecho público, por lo que deben cumplir con las obligaciones establecida en el artículo 33 de la Ley 1096, siendo las más relevantes en el presente caso "f) Sujetarse a su Declaración de Principios y cumplir su Estatuto Orgánico o sus normas orgánicas propias, así como las resoluciones y demás decisiones que se adopten en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos. (...) h) Garantizar mediante sus estatutos, normas y procedimientos propios, según corresponda, el ejercicio de la democracia interna.

En cuanto a las causas de extinción de las organizaciones políticas el artículo 56 de la Ley 1096 ha establecido las siguientes:



TED

Tribunal Electoral Departamental  
ORURO

COPIA LEGALIZADA

- a. Acuerdo de la propia organización política, conforme a lo dispuesto en su Estatuto Orgánico en el caso de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas o según normas y procedimientos propios, en el caso de organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- b. Fusión con otra organización política.
- c. Conversión a otro tipo de organización política.
- d. Integración, en el caso de la organización política subsumida

**CONSIDERANDO III.- (MOTIVACION SOBRE LA EXTINCION Y CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA AGRUPACION CIUDADANA MOVIMIENTO REGIONAL PROGRESISTA MRP)**

1. Si bien la solicitud interpuesta por el delegado de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista, relativo a la extinción de personalidad jurídica otorgada mediante Resolución S.P. N° 092/04 de fecha 16 de octubre de 2004, se subsume en la causal establecida en el artículo 56 inciso a) de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, a cuyo fin se adjunta copia simple de reunión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2021, esta decisión debe emanar necesariamente de su democracia interna, por lo que mediante AUTO TED- ORURO SP 01/2022, se ha requerido la presentación de documentales que permitan concluir que a Sala Plena que esta decisión ha emergido de una instancia democrática como es la Asamblea General; la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista a través de su representante legal y delegado ha presentado las siguientes documentales Convocatoria para Asamblea extraordinaria, Actas en copia legalizadas de fecha 10 de diciembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, estatuto orgánico vigente; por lo que corresponde compulsar dicha documentación; de la primera convocatoria a asamblea extraordinaria para fecha 10 de diciembre de 2021. en el punto 3 establece "propuesta de disolución y extinción de la agrupación ciudadana" documental que no cuenta con firma alguna empero se tiene un sello de recepción del medio de comunicación Radio Televisión "Tropical" S.R.T.C. canal 15 -FM 104.2; así también se tiene la segunda convocatoria asamblea extraordinaria para fecha 21 de diciembre de 2022, que en punto tres también señala "propuesta de disolución y extinción de la Agrupación ciudadana", la misma cuenta con sello de recepción del medio de comunicación Radio Televisión "Tropical" S.R.T.C. canal 15 -FM 104.2; por el acta de fecha 10 de diciembre de 2021, se tiene la suspensión del tratamiento de la disolución y cancelación por falta de quórum; por el acta de fecha 22 de diciembre de 2021, evento donde se habría decidido la disolución y extinción de la agrupación ciudadana de forma unánime, al respecto si bien lleva sello de copia legalizada ambas documentales son legalizadas por el Sr. Teodoro Genaro Chambi Juaniquina -Presidente del Movimiento Regional Progresista; a efectos establecer la idoneidad de la documentación presentada se debe acudir a lo establecido en el código civil con respecto a la copia que en su artículo 1311 parágrafo I señala "Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de



TED

Tribunal Electoral Departamental

COPIA LEGALIZADA

autoridad competente o, a falta de esto, si la parte a quien se opongan no las desconoce expresamente"; en el presente caso el Sr. Teodoro Genaro Chambi Juaniquina no resulta ser un funcionario público para dar fe a la documental que adjunta; empero las pruebas en el ámbito administrativo gozan del principio de flexibilidad e informalismo como señala el artículo 88.II de la Ley N° 2341 del código de procedimiento administrativo que señala lo siguiente "La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción"; norma que es aplicable por supletoriedad, ante el vacío entendido de la falta de reglamentación específica para el trámite de extinción de la personería jurídica de una organización política; ahora bien en actividad administrativa se debe observar principios que permitan la resolución de las solicitudes planteadas por los administrados por lo que en el presente caso resulta oportuno invocar el principio de buen fe "según el cual, en la relación de los particulares con la administración pública, se presume la buena fe; además, que la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo" conforme lo ha delineado la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018.

2. Habiendo compulsada la documentación presentada, bajo los principios de buen fe, flexibilidad y amplitud, se debe analizar la procedencia de la solicitud de disolución y extinción de la personería jurídica de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista, al respecto la Ley N° 1096 en su artículo 5 inciso b) ha establecido que las agrupaciones ciudadanas están constituidas de forma **voluntaria** por militantes, resulta de suma importancia el término voluntario, recurriendo a la Real Academia Española se tiene a la voluntad como el Libre albedrío o libre determinación, el elemento de la voluntad de los militantes resulta ser el núcleo de la constitución y extinción de una organización política a efectos de comprender sobre la autonomía de la voluntad recurrimos a la sentencia constitucional plurinacional N° 1302/2016 que se señala "...La autonomía de la voluntad es un elemento de la libertad en general; constituye la libertad jurídica y, en suma, el poder de la persona para crear, mediante un acto de voluntad, una situación, cuando este acto tiene un fin lícito. En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de 'querer' jurídicamente, y por lo mismo, el derecho a que ese querer sea protegido socialmente. Dentro de ello, todo querer puede traducirse en un convenio, si hay coincidencia de voluntades; acuerdo que, de no contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres, surte efectos idénticos a la ley, en cuanto esta es productora de obligaciones"; si bien es cierto que la decisión de extinción de la agrupación ciudadana emana de la **voluntad de sus militantes**, se debe observar su estatuto con relación a su extinción es así que en su artículo 71 establece lo siguiente "siendo que el Movimiento Regional Progresista, tiene vida permanente por tanto su vigencia es por tiempo indefinido, su disolución solo podrá acordarse en la Gran Asamblea Ciudadana como máxima autoridad y por resolución expresa de dos tercios de sus miembros. En caso de controversia se aplicaran las disposiciones legales para el efecto"; norma que establece el acuerdo de dos tercios de sus miembros, en el presente caso por el acta de fecha 22 de diciembre de 2021, se tiene que los miembros de la Gran Asamblea Ciudadana de forma unánime decidieron



TED

Tribunal Electoral Departamental  
de Oruro

COPIA LEGALIZADA

disolver y extinguir su personería jurídica, a efectos establecer el procedimiento de constitución de la Gran Asamblea Ciudadana de la Agrupación Ciudadana Movimiento Regional Progresista, el artículo 19 de sus Estatuto reconoce a esta como su máxima instancia, en tanto que esta Asamblea puede ser ordinaria y extraordinaria, la Asamblea Extraordinaria de fecha 21 de octubre según documentales que se apareja habría sido convocada en el medio de comunicación S.R.T.C. en fecha 19 de diciembre de 2021, de tal forma que se habría encuadrado en los presupuesto de convocatoria establecido en el artículo 22 de su estatuto, por lo que resultaría procedente la solicitud de disolución y extinción de su personería jurídica de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista -MRP.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** por los fundamentos expuestos Sala Plena **DISPONE** la **CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA AGRUPACION CIUDADANA MOVIMIENTO REGIONAL PROGRESISTA CON SIGLA MRP** otorgada mediante Resolución S.P Nro. 092/04 de fecha 6 de octubre de 2004, por la ex Corte Departamental Electoral de Oruro, consecuentemente la **EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA AGRUPACION CIUDADANA MOVIMIENTO REGIONAL PROGRESISTA MRP.**

**SEGUNDO.-** La Agrupación Ciudadana Movimiento Regional Progresista MRP, en el marco de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, **DEBERÁ** transferir a dominio del Estado su patrimonio (recursos económicos y bienes) para fines sociales, en el plazo de 10 días hábiles de notificado con la presente resolución a cuyo fin deberá presentar informe al Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

**TERCERO.-** en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación con la presente, la Agrupación Ciudadana Movimiento Regional Progresista deberá presentar Balance de cierre.

**CUARTO.- DISPONER** la cancelación del registro de la militancias de la agrupación ciudadana Movimiento Regional Progresista en el sistema de Militantes, Simpatizantes y Pueblos Indígenas, a cuyo fin notifíquese al Jefatura de Tecnologías de Información y Comunicación del TED Oruro.

**QUINTO.-** El delegado de la Agrupación Ciudadana queda en el deber de publicar la presente Resolución en un medio de comunicación escrita a efectos de la interposición de recursos, para cuyo fin se otorga el plazo de tres (3) días de notificado con la presente, bajo alternativa de iniciar acciones legales correspondientes en caso de incumplir con la publicación.

**SEXTO.-** A efectos del artículo 66 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas los fundadores, representantes, delegados y dirigentes de la Organización Política Movimiento

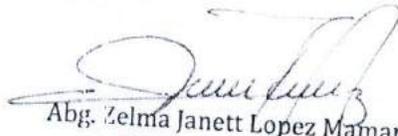
Regional Progresista asumen la responsabilidad civil o penal en los casos que corresponda, debiendo tramitar los afectados ante la autoridad competente.

**SEPTIMO.-** se advierte que la presente resolución puede ser apelada conforme lo establecido en el artículo 226 de la Ley del Régimen Electoral.

**OCTAVO.-** A efectos de la publicidad notifíquese al responsable de coordinación del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, para publicar en la página web del Tribunal Electoral Departamental de Oruro y redes sociales.

No firma el Vocal Limber Arroyo Martínez por encontrarse con baja médica.

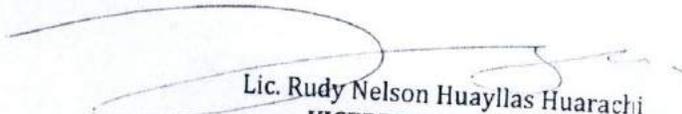
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



Abg. Zelma Janett Lopez Mamani

**PRESIDENTE**

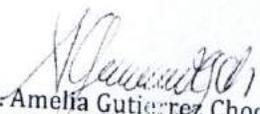
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi

**VICEPRESIDENTE**

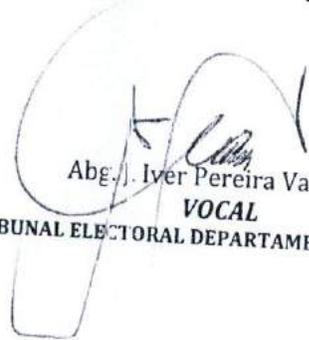
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**



Lic. Amelia Gutierrez Choque

**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**

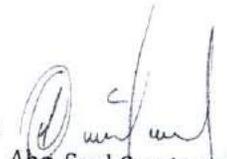


Abg. Iver Pereira Vasquez

**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**

Ante mí:



Abg. Saul Condori Flores

**SECRETARIO DE CAMARA a.i.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO**